

Bogotá D. C, noviembre de 2018

Señor

Juez Constitucional (a quien corresponda el reparto en Bogotá)

101754

Elvira
143 Fol

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN

PROCESO: 11001 3107008 2004 00084 NÚMERO INTERNO: 17688

ACCIONADO: JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL

MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, ciudadana, mayor de edad, actualmente reclusa en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, invoco la ACCIÓN DE TUTELA amparada en lo dispuesto en nuestra Carta Política en su artículo 86 con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad (**artículo 13** de la misma Constitución), el debido proceso (artículo 29 Superior) la Unidad familiar, la especial protección que cobija al entorno familiar y a las personas privadas de la libertad, en mi calidad de sentenciada, los que vienen siendo conculcados de manera sistemática y paulatinamente por parte del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

El 14 de diciembre de 2007 fui condenada por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena de 360 meses de prisión y multa en el equivalente a cinco mil (5.000) SMLMV como coautora del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado agravado.

Estoy privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2003.

Hace dos años he solicitado al Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mi libertad condicional, por cumplir el requisito de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

El Juzgado siempre me ha negado la libertad vulnerando el derecho que me asiste como condenada al negarse a reconocer el principio de favorabilidad de la Ley en materia penal como lo predica el artículo 29 Superior en su último inciso, al tiempo que también me conculca el derecho a la igualdad desconociendo la jurisprudencia emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en muchas de sus decisiones.

En el Auto Interlocutorio 0202 del 9 de abril de 2017 el Juzgado accionado (21 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá) resolvió negarme el derecho de la libertad condicional, con el argumento de la existencia de

expresa prohibición establecida en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 para el otorgamiento del subrogado.

Interpuse el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la decisión mediante auto del 26 de septiembre de 2017, con la tesis que para obtener la libertad condicional tenía que descontar las 2/3 partes de la pena, conforme lo estipula el artículo 5° de la Ley 890 de 2004.

Cumplido el requisito objetivo de las 2/3 partes de la pena, presenté nuevamente la solicitud de la libertad condicional, junto con la Resolución Favorable expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En Auto emitido el 25 de enero de 2018 por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me fue negada nuevamente mi libertad, basándose el Despacho en la gravedad de la conducta punible, más no teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en el auto emitido el día 26 de septiembre de 2017, que solo arguyó el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, como también lo ratifica la providencia del 9 de mayo de 2018.

Interpuse el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1082 del 31 de agosto de 2018 que nuevamente me negó la libertad condicional con el argumento de Estarse a lo resuelto en el Auto del 25 de enero de 2018, y lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, me han violado todos los derechos como condenada, desconociendo las pronunciaciones de la Sala Penal en los pronunciamientos señalados inicialmente. De igual forma, el derecho a la igualdad, por cuanto se les ha otorgado la libertad condicional a otros procesados por la misma causa, como sucedió con el señor León Ángel Leiva Valero, por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 8 de agosto de 2018, a Fernando Serrano Correa auto Interlocutorio N° 0312 del veintiséis de febrero de 2016, proferido por el juzgado primero de Ejecución de Penas y Mediaditas de Seguridad de Acacias Meta, compañeros de causa a quienes les impusieron la misma pena de 30 años de prisión.

El señor Jimiy Fraile Bonilla el 26 de febrero de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, mediante Auto Interlocutorio número 0312 le otorgó el mencionado beneficio, y Luis Fernando Serrano Correa el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en decisión del 9 de marzo de 2017, le concedió la libertad condicional; por lo tanto, de ser negado el subrogado aquí solicitado, además de quebrantarse el derecho a la libertad, se me vulneraría el DERECHO A LA IGUALDAD, al darme un trato adverso y totalmente diferente a los otros condenados por los mismos hechos.

Adicional a lo anterior, solicito se tenga en cuenta que las personas que fueron Procesadas por los mismos hechos por los que fui condenada, actualmente gozan del beneficio de la LIBERAD CONDICIONAL, aun mas que mi

participación en la comisión del ilícito de secuestro por el que fuimos condenados, fue mucho menor que de dos de los sentenciados, mientras ellos fueron los autores materiales, mientras mi actuación fue la de preparar los alimentos y estaba amparada por el derecho a no declarar contra familiares.

Ahora bien en relación con el derecho a la igualdad, en la Sentencia de Unificación 354 de 2017, la Corte Constitucional, precisó:
"Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallanen distintas condiciones de hecho" (negrillas son mías).

Por otra parte, depreco sea tenido en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T 762 de 2015, reiteró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles y penitenciarias del país, razón por la que no existe motivo para continuar privada de la libertad, cuando he recibido el tratamiento penitenciario y logrado la resocialización que el INPEC, con las limitaciones, me ha brindado.

En la citada sentencia, el alto Tribunal declaró en el numeral segundo de la parte resolutive, que "la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y **subordinada a la política de seguridad**. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad **e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena!**". (Negrillas son mías).

Es la máxima autoridad en materia constitucional que ha indicado que la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles y penitenciarias de nuestro país, impide actualmente lograr la resocialización de los penados, por lo que no habría razón o motivo para continuar con tratamiento penitenciario.

Como se puede verificar en cumplimiento de la condena, he observado no solo el requisito objetivo previsto por el artículo 64 del estatuto punitivo sino que mi comportamiento y conducta se ajustan a los estándares de Ley, pues ha sido rebajado el nivel de alta a media seguridad y hoy en día me encuentro en fase de confianza y por cuanto cada seis meses hacen seguimiento para comprobar la adaptación a las funciones de la pena, contempladas en el artículo 4º ibídem, como se puede constatar en mi cartilla biográfica y en el historial que lleva, tanto el INPEC, como los que le han sido allegados al Despacho con motivo de la redención de pena, en virtud de las actividades desarrolladas en el Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad.

Las actividades que he desplegado al interior del penal permiten colegir razonada y fundadamente que el tratamiento penitenciario ha cumplido sus efectos; de igual forma, he estado separada de mi familia durante muchos años

sin ver crecer a mis hijos, sin asistir a los funerales de mis seres queridos y al brindarme una oportunidad de volver al seno de la sociedad podré reorganizar mi proyecto de vida.

Así mismo, reitero como lo enuncié al principio la normatividad penal en algunos momentos no tuvo las restricciones que se plantean hoy en día por el tipo penal, por tanto, al haber descontado de mi condena más de 18 años soy merecedora del subrogado aquí solicitado (se itera este argumento).

Como arraigo proporciono la dirección al final de esta demanda de amparo en la cual reside mi familia.

Además, es de resaltar que dentro del proceso se encuentra acreditado mi insolvencia económica, lo cual demuestra mi imposibilidad de pagar la multa como también la de reparar o indemnizar a la víctima, sin embargo me comprometí a pagar la suma de cien mil pesos mensuales y que una vez en libertad condicional estoy dispuesta a cumplir con las obligaciones durante el período de prueba que me sea impuesto.

Como quiera que ya cumplí con el requisito objetivo de las tres quintas (3/5) partes de la pena con el reconocimiento de los tiempos redimidos por trabajo y estudio, con calificaciones buenas y ejemplares, razón de más para ser tenida en la cuenta al evaluar a la persona privada de la libertad, y el largo tiempo que llevo privada de la misma para redención de pena. Frente al requisito subjetivo debo plantear los siguientes aspectos a tener en consideración:

El Código Penal, Ley 599 de 2000, prevé en el artículo 64 la concesión de la libertad condicional cuando se cumplan dos requisitos, uno objetivo como es el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta y el subjetivo relacionado con la buena conducta en el establecimiento carcelario.

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental prevé la aplicación de la norma más favorable a los intereses del procesado, incluso al sentenciado, por tal razón solicito tal reconocimiento en virtud del principio universal suprallegal y con amplio desarrollo jurisprudencial, así como incorporado al ordenamiento jurídico de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, que no puede ser desconocido tajantemente por ninguna autoridad judicial.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

Los principios rectores de la normatividad penal son de raigambre constitucional y deben ser observados por el juez ejecutor de la sanción penal como lo prevé el artículo 6º, en su inciso final

“Artículo 6º. Legalidad. (...).

La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía solo se aplicará en materias permisivas” (negrilla y subrayas fuera de contexto).

Así mismo, el Pacto de Derechos individuales de San José de Costa Rica y la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos incorporada a nuestra legislación interna en virtud del artículo 93 Superior que incorpora los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, otorgándoles prevalencia sobre la legislación nacional, según lo dispone el denominado bloque constitucional y reafirmado por el artículo siguiente de la misma Constitución Política.

De lo anterior se colige que la norma inicialmente planteada por el legislador es la llamada a regular el caso, desechando por odiosa y restrictiva la subsiguiente, puesto que si bien para el momento de la comisión del delito no estaba vigente la modificación introducida en el año 2004 por la Ley 890; al entrar en vigencia le anuló los efectos a la Ley 733 de 2002. Y más adelante la Ley 1709 de 2014 previó otra disposición más benéfica para el condenado al rebajar de las dos terceras (2/3) partes a las tres quintas (3/5) partes el requisito objetivo.

Esto significa a las claras que si la pena impuesta fue de treinta (30) años de prisión, las tres quintas (3/5) partes son equivalentes a 18 años de privación de la libertad, que obviamente tienen el reconocimiento de los tiempos descontados en la realización de ocupaciones, como el trabajo y el estudio. Por tanto, al cumplir los 18 años se actualiza y configura el derecho objetivamente.

El principio de legalidad es de estricta observancia y cumplimiento por ser norma de orden público y no les está habilitado a los funcionarios judiciales apartarse de lo allí dispuesto, so pena de incurrir en delitos contra la

administración pública y contra la recta y eficaz impartición de justicia, como bienes jurídicamente tutelados por el legislador.

Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito a los Honorables Magistrados del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Penal, o al Juez Constitucional a quien corresponda conocer de esta solicitud de amparo tutelar de derechos fundamentales se sirvan tomar como punto de referencia la fecha de la comisión de los hechos, esto es el 5 de junio de 2002 y la de efectiva privación de la libertad, ocurrida el 12 de marzo de 2003.

Por otra parte, el principio de **ultractividad** de la Ley Penal, también tiene equivalencia con el de favorabilidad de la Ley resultando viable su aplicación, máxime que al momento de entrar en vigencia la Ley 733 de 2002 coexistía a su vez con la Ley 599 de 2000. En concordancia con ese argumento, el análisis de la gravedad y modalidad de conducta efectuado por el a quo no son del recibo en este caso, pues es gravar con efectos perversos los requisitos para la concesión de la libertad condicional, dejando de lado los fines de la pena.

Está suficientemente decantado que la ejecución de la pena es gradual, y para ello existen parámetros que permiten verificar el grado de resocialización que va adquiriendo el condenado al ser sujeto de calificación la conducta en los establecimientos penitenciarios en los cuales purga su sentencia.

La gravedad y modalidad de la conducta no son factor de evaluación y ante la pérdida de vigencia de la Ley 733 de 2002 con motivo de la entrada en vigencia de la nueva normatividad en algún momento se configuró la **ultractividad** de la norma que debe ser aplicada en beneficio de la persona privada de la libertad. Esto es en un momento determinado la especial prohibición dejó de tener vigencia por ser derogada o por cuanto de manera expresa la excepción dejó de tener efectos y en ese preciso instante cobra especial trascendencia el principio de favorabilidad que muy respetuosamente se reclama.

Honorables Magistrados, reitero mi comportamiento en el penitenciario ha sido calificado como conducta buena y ejemplar, al punto que el mismo Centro de reclusión ha expedido Resolución Favorable para la concesión del derecho peticionado, además que he rebajado el nivel de seguridad de alta a mediana y estoy en fase de confianza, lo cual comprueba el efecto de los fines de la pena contemplados en el artículo 4 del Código Penal.

Soy merecedora del subrogado aquí solicitado, que me hace necesario impulsar esta respetuosa petición habida cuenta que en pretérita oportunidad por tal razón, los soportes de tiempo y buena conducta, así como la resolución favorable del buen Pastor ya obran en el expediente para ese propósito, por tanto, con el debido respeto solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, unión familiar, y se me reconozca el principio de favorabilidad integrante del derecho de defensa para obtener la libertad, así sea en forma condicionada.

Solicito a Usted respetuosamente la libertad condicional por cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena en virtud del principio de favorabilidad de la Ley en materia penal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, ya que como es por Ustedes sabido se debe aplicar de preferencia a la más gravosa, u odiosa; aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento en repetidas oportunidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la proferida el 26 de agosto de 2015, con ponencia de HM Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado 41674 quien se ocupó de sentar un precedente vertical de cumplimiento obligatorio de todos los Jueces del País. Y plasmó lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala Penal de la Corte sostuvo que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por haber operado una derogatoria tácita.

Esta interpretación se mantuvo hasta cuando entró en vigor la Ley 1121 de 2006 que reprodujo en gran parte el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. A partir de este momento la Corte admitió que las prohibiciones mencionadas en el artículo 26 de la Ley 1121 aplicaban para los delitos allí señalados y conexos que se hubieran cometido en su vigencia”.

“La libertad condicional es una medida a través de la cual el juez penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos” Corte Suprema de Justicia.

PRETENSIONES

Me sean amparados los **derechos** fundamentales que me asiste como condenada, **del subrogado de la libertad condicional**, al igual que otros **derechos como la igualdad, dignidad humana, la integridad física, la unidad familiar**, que comprende el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, según lo expresan tratados internacionales que hacen parte del ordenamiento interno nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la carta fundamental y el derecho de igualdad del hombre ante a la ley que prevé la aplicación de acciones afirmativas para personas especialmente desprotegidas (mi persona privada de la libertad).

A manera de refuerzo, de esta respetuosa petición de amparo tutelar, se destaca que reúno los requisitos exigidos por la normatividad y no pueden ser desconocidos por el Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que en aras de no atender mis peticiones, salen con la lacónica expresión de carácter burgués, estarse a lo resuelto para no emprender el estudio riguroso, habida cuenta que cada día que pase en prisión constituye un hecho nuevo por cuanto el tiempo transcurrido no es similar como le parece al accionado.

En consecuencia, solicito que se tutelen los derechos antes mencionados y se ordene al JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ se disponga lo concerniente dentro de un plazo perentorio no

superior a 10 días para que me otorgue el subrogado la LIBERTAD CONDICIONAL.

JURAMENTO

Manifiesto que no he interpuesto acción similar por los hechos de que trata esta acción de tutela y lo ratifico con mi firma. Además me comprometo a no repetir Actos como por los cuales fui privada de la libertad.

ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta y se les dé el valor probatorio que corresponda a los siguientes documentos.

- 1- Copia expedida por el INPEC, fase de confianza.
- 2- Copia de la cartilla biográfica del interno
- 3- Copia de reconocimiento del taller de autoestima.
- 4- Copia de taller de psicología
- 5- Copia de certificación de taller de crecimiento personal del 20 de noviembre del 2009.
- 6- Copia de certificación de taller de crecimiento del 21 de julio de 2010.
- 7- Copia de la subdirección local para la integración social de KENNEDY Alcaldía Mayor de Bogotá.
- 8- Copia de certificado de la personería de Bogotá FUNASAR.
- 9- Copia de la unión temporal.
- 10- Copia del auto del 26 septiembre del 2017 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.
- 11- Copia del auto del 25 de enero de 2018 del Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
- 12- Copia apelación del 31 de enero de 2018 ante el Tribunal De Bogotá.
- 13- Copia del auto del 9 de mayo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá.
- 14- Copia del auto del 31 de agosto de 2018 del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- 15- Copia de solicitud libertad condicional del 8 de agosto 2018.
- 16- Copia del recurso de apelación del 6 de septiembre de 2018 ante el Juez 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
- 17- Copia del auto del 8 de agosto de 2018, libertad del Señor León Ángel Leiva Valero.
- 18- Copia de auto del 26 de febrero de 2016 de la libertad del Señor Jymmy Fraile Bonilla.
- 19- Copia de tutela T.5.726.925.
- 20- Copia de mi sentencia.
- 21- Copia de la consulta del proceso, página web de la Rama Judicial.
- 22- Copia de recibo de servicios, comprobando el arraigo.

NOTIFICACIONES

Al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC en la calle 26 # 27-26 Bogotá D. C., frente al Concejo Distrital

Al Juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, Edificio Kaiser Calle 11 # 9 A 24.

La dirección para efectos del acta de compromiso de obligaciones, Calle 52 sur No. 7 A - 12 barrio Abraham Lincon de la localidad de Tunjuelito, Bogotá teléfono 2793678.

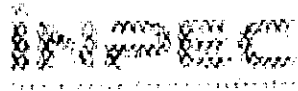
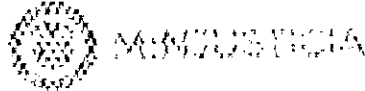
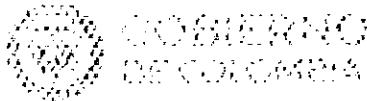
De los Honorables Magistrados,

BLOQUE AON 4



MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN
C.C. 52´013.372 de Bogotá

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
14 NOV 2018
DE NOTIFICACIONES BOGOTÁ
Fuerza Judicial



RM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha de emisión:

BOGOTÁ, D.C. 2016

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 26 de Octubre de 2016

Señor(a):

BOJACA GARZÓN MARTHA ISABEL

N.I. 2173

Ubicación: PATIO 5, TRAMO 1B, CELDA 18

Teniendo en cuenta que usted fue condenada mediante providencia proferida por el **JUZGADO 6 EJECUCION DE PENAS DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA** por el delito(s) de **HURTO-SECUESTRO EXTORSIVO-CONCIERTO PARA DELINQUIR-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

CONFIANZA mediante Acta No. **129-045-2016** del **26/10/2016** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

¿ seguir vinculada actividades p.a.s.o

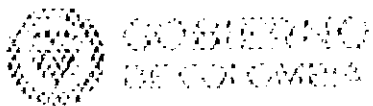
Objetivos:

¿ Generar estrategias ocupacionales y/o vocacionales para evitar reincidencia en el delito.

Criterio de Éxito :

Se evidencia que cumple satisfactoriamente con las tareas asignadas.

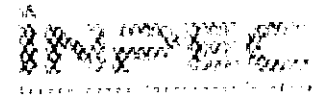
¿ obtiene buen desempeño en la actividad vocacional asignada.



GOSTERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



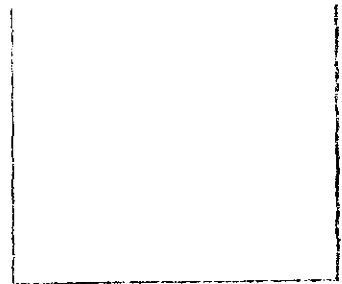
RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 2011/01/18 09:50:41

CLASIFICACION EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCION DE ATENCION Y TRATAMIENTO:

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar El Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HIJUELA

YOG

MARTHA ISABEL BOJACA GARZON
Nombre del Interno

ADRIANA MARCELA PAREDA
Funcionario que Emite

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 31/01/2018.11:28 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 930162 **Apellidos y** FORIGUA TORRES ROSA HERMINDA * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC2018

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

I. IDENTIFICACION DEL INTERNO

T.D 129073938 **Identificación** 20369070 **Expedida en:** Anolaima-Cundinamarca

Lugar y Fecha de Expedición: Bogotá Distrito Capital 22/08/2016

Sexo: Femenino **Estado Civil:** Soltero(a) **Cónyuge:**

No.: 4 **Padre:** EFRAIN FORIGUA **Madre:** MARIA LILIA TORRES

Dirección: Calle 39 A Sur N 87-91 **Teléfono** 4942081

Ciudad de: Bogotá Distrito Capital

No. de Ingresos: 1 **Fecha Ingreso:** 11/08/2016

Estado Ingreso: Alta **Fecha Captura:** 05/08/2016

Observación:



En aras de recaudar la totalidad de certificaciones que consten el cumplimiento de los requisitos que trata el artículo 147 de la Ley 1193, en concordancia con el Decreto 232 de 1998, me permito solicitar ordenes de proceso activo para recaudar los documentos

II. INFORMACION DE PROCESO ACTIVO

Nº Caso: 6857636 **No. Proceso:** 110016000013 2016-09248 **Situación Jurídica:** Condenado

Autoridad: JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Disposición: 2802513 **Fecha:** 28/03/2017 **Etapas:** Juzgamiento/Juicio **Instancia:** Primera

Disposición: 2802513 **Consecuencia:** 1978345 **Número:** **Fecha:** 28/03/2017

Providencia: Condenatoria Primera Instancia **Penal:** Prision **Decisión:** Condenar

Profirió: Juzgado 28 penal municipal bogota cundinamarca - colombia **Acción NSP:** Conocimiento

Condenado por:

DIRECCION:

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
2752491	06/08/2016	JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Disposición	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
				Años	Meses	Días	
1678345	28/03/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	6	3		Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

PERSONA RESPONSABLE:

IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS
(NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN RECIBE LA VISITA)

IV-I Historia Procesal - Requeridos

PARENTESCO:

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

HUELLA

FIRMA DE LA PPL QUE SOLICITA BENEFICIO ADMINISTRATIVO

C.C.: _____

PATIO: _____

